



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por LUIS ANTONIO FLOREZ VERA a través de apoderado judicial contra RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial a folio que precede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita nuevamente se fije fecha y hora para remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Pues bien, sería el caso acceder a la solicitud de fecha de remate sino se observara que no obra dentro del plenario avalúo reciente del bien inmueble, es decir, del año 2019, como lo ordena el *in fine* del artículo 457 del C.G. del P., toda vez que el último avalúo catastral es del año 2016 (folio 89 C. Medidas Cautelares), razón por la cual no se accederá a la solicitud, resaltándole al memorialista que si es de su interés allegue el avalúo catastral reciente del bien inmueble o en su defecto el comercial si considera que el primero no es idóneo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 *ibídem* y una vez aprobado el mismo se procederá previa solicitud a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, resaltándole al memorialista que si es de su interés allegue el avalúo catastral reciente del bien inmueble o en su defecto el comercial si considera que el primero no es idóneo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 *ibídem* y una vez aprobado el mismo se procederá previa solicitud a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por **DARIO YAÑEZ IBARRA** a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM OMAR AVENDAÑO VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito a folio que precede, el Dr. Jairo Rozo Fernández allega memorial poder que le fue otorgado por el demandante Dario Yañez Ibarra, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación del ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido (Folio 62).

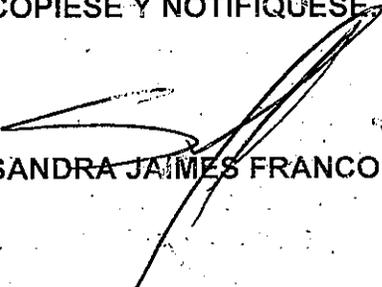
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Jairo Rozo Fernández como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 62 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso incoado por **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DE RAFAEL TARAZONA DE VILLAMIZAR y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud impetrada por el auxiliar de justicia, vista a folio 494 de este expediente; en efecto, se accederá a ello. No sin antes, advertirle al nombrado Curador Ad Litem, que podrá hacer uso de las facultades del artículo 363 del C.G.P., so pena de archivar definitivamente el presente expediente.

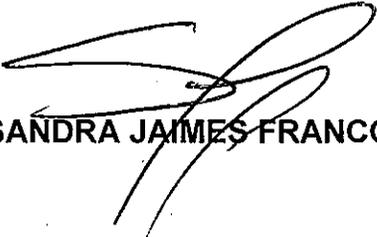
Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho, prueba del pago realizado al Dr. Jesús Alfredo Carrillo, en su calidad de Curador Ad Litem, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva. Ofíciase en dicho sentido, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se evidencia al folio 552 del presente cuaderno.

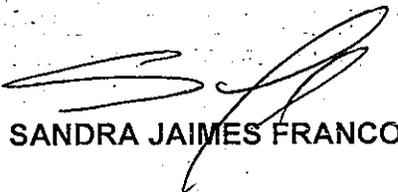
Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, razón por la cual se fija **el día Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien mueble (motocicleta), embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo (OFICIAL) DEBIDAMENTE INCREMENTADO (folio 506 del presente cuaderno DE LA MOTOCICLETA MARCA: SUZUKI AX – 100 PLACAS XVC – 05** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como subrogatario parcial del primero mencionado, en contra de **RIGO ADRIÁN LÓPEZ PARADA** y **OLGA LUCIA GUARÍN ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de septiembre de 2019 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y de consiguiente la terminación del proceso, se dispone que por la secretaria de este despacho se expida nuevamente circular dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para los fines dispuestos en la mencionada orden.

Para la materialización del recaudo de la información solicitada en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se ordena al ASISTENTE JUDICIAL de este despacho, que proceda a efectuar la radicación de la circular correspondiente ante cada unidad judicial y de forma personal solicite la concreción de la orden allí contemplada. Lo anterior para definir lo pertinente con respecto a la disposición de las medidas cautelares que deben dejarse a disposición del proceso identificado con el Radicado No. 540014003002-2013-00383-00, adelantado por LABORATORIOS LAPROFF S.A. en contra del señor RIJO ADRIÁN LÓPEZ PARADA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REITÉRESE por secretaria la orden contenida en el Numeral TERCERO del auto de fecha 14 de septiembre de 2018. Por secretaria expídase la circular de rigor comunicando lo allí dispuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al ASISTENTE JUDICIAL de este despacho, que proceda a efectuar la radicación de la circular correspondiente ante cada unidad judicial y de forma personal solicite la concreción de la orden allí contemplada. Lo anterior para definir lo pertinente con respecto a la disposición de las medidas cautelares que deben dejarse a disposición del proceso identificado con el Radicado No. 540014003002-2013-00383-00, adelantado por LABORATORIOS LAPROFF S.A. en contra del señor RIJO ADRIÁN LÓPEZ PARADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por la SOCIEDAD C.E. MARTINEZ & COMPAÑÍA a través de apoderado judicial contra RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales a folios 217 al 219 los apoderados judiciales de la parte demandante y del remanente embargado en esta ejecución, solicitan nuevamente se fije fecha y hora para remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Pues bien, sería el caso acceder a la solicitud de fecha de remate sino se observara que no obra dentro del plenario avalúo reciente del bien inmueble, es decir, del año 2019, como lo ordena el *in fine* del artículo 457 del C.G. del P., toda vez que el último avalúo catastral es del año 2017 (folio 166), razón por la cual no se accederá a la solicitud, resaltándole a los memorialistas que si es de su interés alleguen el avalúo catastral reciente del bien inmueble o en su defecto el comercial si consideran que el primero no es idóneo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 ibídem y una vez aprobado el mismo se procederá previa solicitud a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

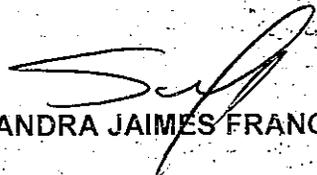
Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por los apoderados judiciales de la parte demandante y del remanente embargado en esta ejecución por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, resaltándole a los memorialistas que si es de su interés alleguen el avalúo catastral reciente del bien inmueble o en su defecto el comercial si consideran que el primero no es idóneo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 ibídem y una vez aprobado el mismo se procederá previa solicitud a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **DALIN ALBERTO YARURO REYES** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DE HERNÁN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso la reanudación del presente proceso e igualmente requirió a las partes para que procediera a informar de las resultas del acuerdo conciliatorio a que posiblemente pudieron haber llegado, encontrándose que sobre ello únicamente se pronunció el Dr. Fernando Rivera Ballesteros como dimana del contenido del folio 505 de este cuaderno, aduciendo que finalmente el acuerdo conciliatorio no se materializo y por ello solicita que se continúe con las etapas procesales que faltan.

Bien, dando alcance al pedimento del profesional del derecho mencionado, se procederá con la continuación de las etapas procesales faltantes en este asunto, especialmente aquellas relacionadas con la práctica de pruebas y la sentencia que en derecho corresponda, procediéndose a fijar como fecha el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 am)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para efectos de continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la evacuación de las etapas procesales faltantes (PRUEBAS Y SENTENCIA), el **DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**. **LÍBRENSE las comunicaciones de rigor.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el C.G.P.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

CUARTO: **ORDENAR** que por SECRETARIA se libren inmediatamente las correspondientes citaciones de los testigos, con la prevención de que deben comparecer en forma oportuna. Se **ADVIERTE** a las partes solicitantes de la prueba testimonial, que son ellos quienes deben retirar los oficios, tramitar la entrega de ellos e igualmente lograr la comparecencia de los mismo a la audiencia que aquí se programa.

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al despacho, indicando el nombre y la dirección a la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de

Ref. Proceso Reivindicatorio
Rad. 54001-31-03-003-2012-00121-00

los permisos a los que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se suprima la carga que le asiste a cada parte de hacer comparecer a los testigos a la presente audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo mixto adelantado por la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante escrito a folio que precede, la Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernandez allega memorial poder que le fue otorgado por el apoderado general de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación del ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido (Folio 212).

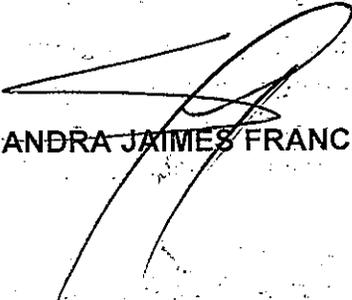
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernandez como apoderada judicial de la demandante sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 212 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No: 54-001-31-03-003-2014-00017-00
Demandante primario: DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ
Demandado: ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en atención a lo comunicado por la apoderada demandante mediante memorial visto a folio 184 de este cuaderno principal. Para ello, en primer lugar se colocara en conocimiento de las partes los documentos allegados con el escrito en mención.

Sin embargo, llama especialmente la atención de este Despacho el ítem 4º del escrito, en tanto a establecer que no ve la necesidad de pasar una nueva liquidación; por cuanto, precisamente es carga de la ejecutante la búsqueda de bienes del ejecutado que le sirvan a honrar su obligación, pero sobretodo, según el artículo 78 del C.G.P., es deber de los apoderados atender los requerimientos realizados por los Despachos Judiciales, así como colaborar en la continuación del proceso. Es por ello, que se le deberá requerir para que aclare esta manifestación, y si es del caso actualice la liquidación del crédito, con la correspondiente manifestación del pago realizado por el remate y demás circunstancias que deberán informarse al despacho; o por el contrario, manifieste a este Despacho si es su deseo la terminación anormal de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

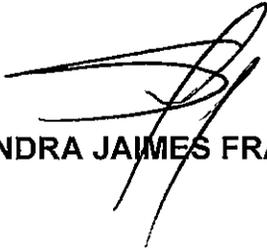
RESUELVE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandada la documentación vista a folios 185 a 193 de este cuaderno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que ACLARE lo manifestado en el Ítem 4º del escrito visto a folio 184 de este cuaderno; allegando a este Despacho en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, la liquidación del crédito actualizada (facultad con la cual cuenta también la parte demandada), conforme se anotó en la parte motiva. O por el contrario, manifieste a este Despacho si es su deseo la terminación anormal del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos dispuestos en el auto de fecha 14 de marzo de 2019, respecto al avalúo no se realizó ningún pronunciamiento y se atendió el requerimiento de allegar copia de la Escritura Pública. Pasa al Despacho para proveer lo pertinente.

Cúcuta, 4 de abril de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, legalmente representada y a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede, como no se presentó avalúo comercial, ni ningún tipo de contradicción al avalúo catastral que se le dio traslado; conforme al artículo 444 numeral 4º del C.G.P., se le impondrá la aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo catastral respecto al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-276142 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Cúcuta, por un valor igual a Cinto Veintinueve Millones Doscientos Diecisiete Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$129.217.500); por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFIQUESE el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Diana Zoraida Acosta, como apoderada de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RB.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de radicado No. 54-001-31-03-001-2014-00245 instaurado por ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ siendo cesionaria de los derechos litigiosos la señora ANDREA ZURETK DE ANDRADE en contra de MULTIVIVIENDA LTDA, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 12 de junio de 2017 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, sin embargo esta decisión fue revocada por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia – en audiencia de fecha 27 de febrero de 2018, procediéndose en dicha oportunidad a condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias, conforme además se desprende del auto de fecha 13 de marzo de 2018.

En consecuencia de lo anterior se procede mediante auto del 2 de abril de 2018 a emitir orden de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar para lo cual se libra el oficio No. 1451 del 12 de abril de 2018 para luego mediante auto del 9 de noviembre de 2018 impartirse la aprobación de las costas, no existiendo por ende trámite alguno que adelantar por este despacho, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso promovido por ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ siendo cesionaria de los derechos litigiosos la señora ANDREA ZURETK DE ANDRADE en contra de MULTIVIVIENDA LTDA. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial, en contra del señor EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de los avalúos que sobre el bien inmueble se presentaran por la parte demandante y sobre los cuales se impartió el traslado correspondiente en el auto de fecha 14 de febrero del año en curso.

Pues bien, encontrándose que ante el traslado al que se hizo referencia en precedencia la parte demandada guardo silencio por cuanto no interpuso recurso alguno ni tampoco presente consideración alguna sobre los avalúos y mucho menos allego uno por su cuenta, este despacho es del concepto que debe aprobarse el avalúo comercial por ser el que mayor garantiza los derechos del demandado, parte débil en esta actuación procesal, si tenemos en cuenta que su bienes son los que se ven afectados

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como avalúo para los efectos de este proceso el comercial por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$193.429.690), presentando a folios 129 a 140, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
INCIDENTALISTA	YOBANY YARURO REYES y LISETH DANIELA SOTO COBOS
INCIDENTADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2015-00268-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, como se evidencia de los audios de la audiencia pública iniciada el pasado 27 de Julio de 2017, procede este despacho para efectos de dar continuación a la misma en las etapas que faltan por finiquitar, como lo es proferir la decisión de fondo correspondiente, a fijar fecha para ello, la cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 17 de agosto de 2018, manifiesta que renuncia al poder que le hubiere conferido la incidentalista señora LISETH DANIELA SOTO COBOS. Petición a la cual no accede el despacho, como quiera que no se ajusta a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la comunicación que en este sentido debe remitírsele a la poderdante para que tenga conocimiento de ello. Lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de este auto

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para efectos de continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el concordancia con el Numeral 8º del artículo 597 ibídem, para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**. LÍBRENSE las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

CUARTO: REQUIÉRASE a los incidentalistas para que en el término de cinco (5) días procedan a aportar a este despacho judicial el **Certificado actualizado** expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, del establecimiento de comercio identificado con el matrícula Mercantil No. 0199119 denominado DEPORTIVOS MESSI, de propiedad de la SOCIEDAD RICO PALACIOS S.A.S.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia al poder efectuada por el Dr. LOBSANG JALL TORREALBA, por lo anotado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO

RS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RICO PALACIOS S.A.**, **YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES** y **ÉDISON RICO PALACIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que el día 13 de agosto de 2018 fue radicado ante este despacho judicial solicitud de cesión del crédito de manos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. petición, que además fue reiterada bajo las mismas circunstancias mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 19 de noviembre de 2018, es decir, con la especificación de la obligación cedida, así como la indicación del proceso y las partes que involucraban el mismo, por lo que se procedió a la verificación de la calidad que les asistía cada uno de los suscribientes del aludido documentos, con los Certificados de Existencia y representación Legal obrantes a los folios 83 a 90 y 92 a 99 de este cuaderno; determinándose que la intención del demandante BANCOLOMBIA S.A. corresponde a la cesión de la proporción de los derechos del crédito reconocidos dentro del presente proceso, a favor del cesionario (REINTEGRA S.A.S.), razón por la cual se dispone ACCEDER a ello, teniendo en cuenta que es totalmente viable dicha subrogación convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil, siendo menester su aceptación, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la designación de la Dr. ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ como apoderada judicial de Reintegra S.A.S., deberá aportarse a este despacho judicial poder especial para dicho fin con las características y requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, para efectos de proceder al reconocimiento de la personería solicitada, o en su defecto que la aludida profesional del derecho, proceda a ratificar el mismo por escrito ante este despacho judicial.

Por otra parte, encontramos que la cesionaria reconocida, es decir REINTEGRA S.A.S., mediante escrito obrante a los folios 100 a 109 de este cuaderno, efectúa a su vez la cesión del crédito que le corresponde, pero en lo concerniente al 50% del valor de la obligación No. 8320083306, la cual aduce se encuentra subrogada al Fondo Nacional de garantías, entidad mencionada que no se encuentra vinculada a este asunto bajo ninguna circunstancia, siendo la razón por la cual no se accederá en este momento procesal a la solicitud que del escrito en mención se deriva y por el contrario habrá de requerirse tanto a la cedente REINTEGRA S.A.S., como al cesionario señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SÁNCHEZ, para que de forma conjunta aclaren tal situación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito existente en este proceso, que corresponde a la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., por la

totalidad de los derechos de crédito que involucran el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario de la del crédito que aquí se cobra, a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

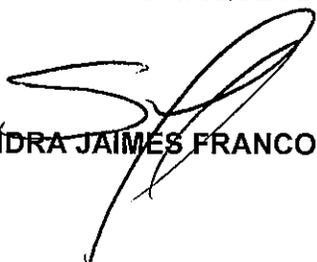
CUARTO: REQUIÉRASE al cesionario REINTEGRA S.A.S., para que otorgue en debida forma el poder especial a la Dra. Ana Elizabeth Hernández, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto que la aludida profesional del derecho, proceda a ratificar el mismo por escrito ante este despacho judicial.

QUINTO: NO ACCEDER en este momento procesal a la cesión del crédito que a su vez efectúa la sociedad REINTEGRA S.A.S, en favor del señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SÁNCHEZ, por las inconsistencias precisadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** tanto a la cedente REINTEGRA S.A.S., como al cesionario MANUEL GUILLERMO ESLAVA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, aclaren de forma conjunta a este despacho, por qué en el escrito de cesión del crédito suscrito y obrante a los folios 100 a 101 de este cuaderno, se hace mención a que la obligación se encuentra subrogada a favor del Fondo Nacional de Garantías, cuando dicha entidad no hace parte de este proceso, bajo ninguna circunstancia procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **Diego Andrés Sepúlveda Castilla** en contra de **CONSORCIO TRADECO.L.M.I.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito por parte del extremo ejecutado, razón por la cual de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

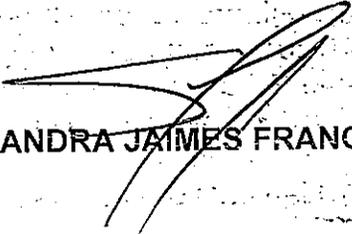
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **CONSORCIO TRADECO L.M.I. por medio de Curadora Ad Litem** (folio 190 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **DIEGO ANDRÉS SEPÚLVEDA CASTILLA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo mixto adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **SULENY URIBE GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante escrito a folio que precede, el Dr. Jesús Iván Romero Fuentes allega memorial manifestando su aceptación al mandato conferido por REINTREGA S.A.S., para actuar en su nombre y representación cumpliendo así con la carga solicitada; de esta manera es procedente reconocerle personería para actuar como apoderado de la referida entidad.

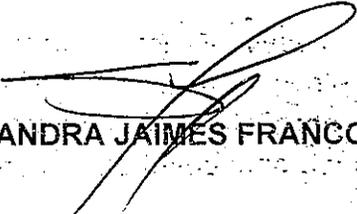
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Jesús Iván Romero Fuentes como apoderado judicial de la demandante sociedad REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Es aportado mediante memorial que antecede certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, donde se observa como dirección de domicilio KM 7 VIA TIBU VERDA (VEREDA) AGUALAZAR, municipio del Zulia, así las cosas se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante y a la parte demandante misma, para que materialice a cabalidad y de forma integral la notificación del demandado **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA** en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

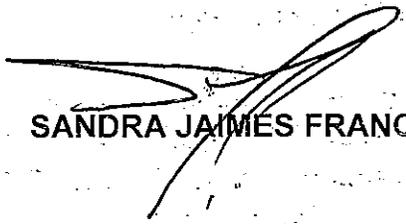
Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad y de forma integral la notificación del demandado **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA** en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término dispuesto en el auto de fecha 21 de marzo de 2019, respecto al avalúo no se realizó ningún pronunciamiento.

Cúcuta, 4 de abril de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, legalmente representada y a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON BOTELLO MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede, como no se presentó avalúo comercial, ni ningún tipo de contradicción al avalúo catastral que se le dio traslado; conforme al artículo 444 numeral 4º del C.G.P., se le impondrá la aprobación definitiva.

En tanto a la solicitud de la parte ejecutante vista a folio 84 de este cuaderno, debe tenerse en cuenta que en efecto el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra embargado (folio 39), secuestrado (folio 49) y avaluado (numeral primero de la parte resolutive), se procederá a fijar fecha y hora para su remate.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo catastral respecto al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-175641 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Cúcuta, por un valor igual a **Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Pesos Mcte. (\$69.406.500)**; por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **las 8:00 de la mañana del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-175641 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Cúcuta.

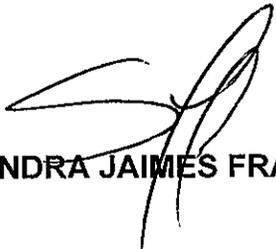
TERCERO: FIJESE la base de la licitación en la suma Cuarenta y Ocho Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos Mcte. (\$48.584.550), esto es, el 70% del avalúo catastral del bien aprobado en el numeral primero, con base en el artículo 448 inciso tercero del C.G.P.

CUARTO: FÍJESE Y PUBLÍQUESE el correspondiente aviso de remate, de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., realizándose la publicación en el periódico LA OPINION de esta ciudad en los términos de dicho articulado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en razón a que el presente proceso se desarrolla en el sistema oral es preciso que efectúen en el menor tiempo posible las cargas que les compete para efectos de que se haga efectiva la diligencia de remate, las publicaciones del aviso podrán ser retiradas de la Secretaria del Despacho el día siguiente de la Ejecutoria del Presente auto y deberán allegar al proceso las constancias de la respectiva publicación con antelación a la diligencia de remate, **PRECISANDOSELE** que en todo caso, dicho aviso podrá ser elaborado y publicado por la misma parte interesada, siempre que cumpla con todos los requisitos legales.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RB.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS BELTRÁN GONZALEZ ACUÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante escrito a folio que precede, el Dr. Jesús Iván Romero Fuentes allega memorial manifestado su aceptación al mandato conferido por REINTREGA S.A.S., para actuar en su nombre y representación cumpliendo así con la carga solicitada; de esta manera es procedente reconocerle personería para actuar como apoderado de la referida entidad.

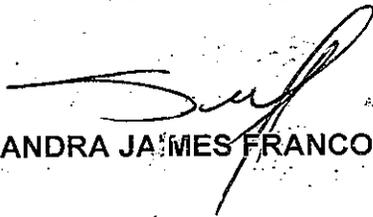
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Jesús Iván Romero Fuentes como apoderado judicial de la demandante sociedad REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por ANA DE JESÚS GOMEZ DE OVALLE y Otros a través de apoderado judicial, en contra de ENOE LIDUVINA MENDEZ ESPINOZA para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede (folio 192 al 198) la administradora del 50% del inmueble objeto de este proceso informa la situación con relación al impuesto predial del bien allegando los respectivo recibos, en consecuencia de deberá agregar dicho memorial con sus soportes y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, resaltándose que el despacho tendrá en cuenta el valor de dichos impuestos en el momento procesal oportuno.

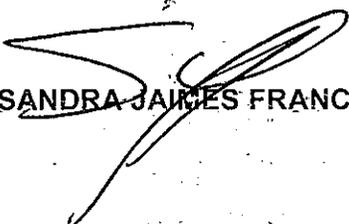
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el memorial visto a folio 192 al 194 con sus soportes (folio 195 al 198) allegados por la administradora del 50% del inmueble objeto de este proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente, resaltándose que el despacho tendrá en cuenta el valor de dichos impuestos en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, por medio de representante judicial, en contra de **PUBLIO TORRES BERNAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud vista a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, se procederá a acceder a la misma, pero solo una vez se acredite por la parte solicitante la inscripción del embargo en el RUNT (Registro Único Nacional de Transito); por cuanto la comunicación vista a folios 17 al 20 de la Oficina de Transito, no obra un certificado del estado actual del registro del vehículo automotor, requiriéndose para continuar el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, copia del RUNT (Registro Único Nacional de Transito), del vehículo automotor identificado con la placa No. HRR-803 de la Oficina de Transito de Villa del Rosario. Oficiese a la Oficina de Transito en mención, para que la parte requerida solicite ante dicha autoridad el certificado donde obre la inscripción del embargo.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior, **OFICIAR** a la Policía Nacional (General y DENOR) y a la SIJIN, en los términos del Numeral 2º de la parte resolutive del auto del 9 de noviembre de 2018 (folio 55 cuaderno principal); conforme a la anotado en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente prueba anticipada instaurada por SAYCO ACINPRO, la cual tenía como finalidad efectuar inspección judicial al establecimiento Hotel la Frontera, conforme el escrito de solicitud.

Inspección que se evacuó el día 31 de agosto de 2017, por lo que no habiendo ninguna actuación pendiente que practicar se **DISPONDRA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la presente actuación procesal promovida por SAYCO ACINPRO, a través de apoderado judicial. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente prueba anticipada instaurada por SAYCO ACINPRO, la cual tenía como finalidad efectuar inspección judicial al establecimiento Hotel B. QUIN PLAZA BOUTIQUE, conforme el escrito de solicitud.

Inspección que se evacuó el día 31 de agosto de 2017, por lo que no habiendo ninguna actuación pendiente que practicar se **DISPONDRA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

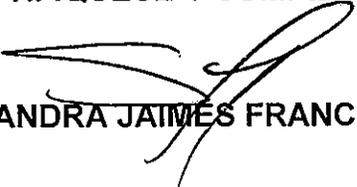
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la presente actuación procesal promovida por SAYCO ACINPRO, a través de apoderado judicial. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00171-00 promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, que hiciera la apoderada judicial de la parte demandada, pronunciándose en oportunidad como se deriva del contenido de los folios 864 a 870 de este cuaderno, aduciendo al respecto que la parte demandada efectuó dos consignaciones a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, una por valor de (\$152.070.841) y otra por valor de (\$48.720.217), los que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

A lo anterior suma, que dentro del proceso no existe sentencia en firme ni liquidación de crédito aprobada por el despacho y por ello no puede atenderse el pedimento de terminación del proceso que se solicita, por el monto que indica la parte solicitante.

Bien, debe resaltarse que ciertamente en este asunto no existe sentencia en firme por cuanto se encuentra ante el Honorable Superior el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia dictada por esta unidad judicial. No obstante, se dispuso correr traslado de la solicitud que efectuó la parte demándate con el ánimo de evitar un desgaste procedimental, ello precisamente por cuanto el recurso de apelación fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO como se dispuso en la audiencia pública celebrada el día 15 de mayo de 2018.

Entonces, este despacho judicial hasta tanto no se dirima la apelación correspondiente en este asunto, no impartirá pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, pues a este momento procesal no puede entenderse la firmeza de la decisión proferida.

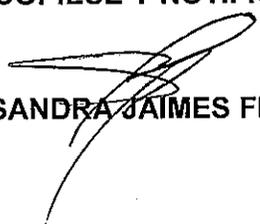
En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de impartir pronunciamiento alguno (en este momento procesal), con relación a la solicitud de terminación del proceso que efectúa la apoderada judicial de la parte demandada, a lo cual se dispondrá una vez se decida el recurso de alzada o contra la sentencia proferida por este despacho judicial el día 15 de mayo de 2018. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

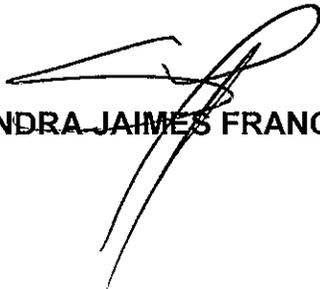
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de Diez Millones Ciento Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos **\$10.161.800,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, en contra de **COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En lo que respecta a la solicitud de remanente visto a folio 230 y subsiguientes del cuaderno de medidas, toda vez que ya se tomó nota con anterioridad a la petición efectuada, nos abstendremos de tomar nota en esta oportunidad, con base en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOSALUD EPS** (folios 826 a 839 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones anotadas en la parte motiva. Oficiese en dicho sentido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias obrante a folios del 5 al 12 se deberá agregarlas al cuaderno de medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

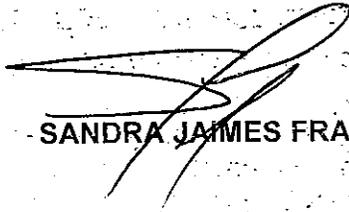
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por los BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK – COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA vistas a folios 5 al 12 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de C.I. LURO AGRO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, este despacho judicial designo a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE como Curadora Ad Litem de la entidad demandada C.I. LURO AGRO LTDA, librándose para tal efecto las comunicaciones de rigor a la mencionada profesional del derecho como deviene del contenido de los folios 50 y 51 de este cuaderno, sin que la misma hubiere efectuado manifestación al respecto.

Por lo anterior, se procederá a requerirle para que en el término de cinco (5) días, proceda a posesionarse del cargo designado, toda vez que su aceptación es de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 7 del C.G.P. que nos dice:

"La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

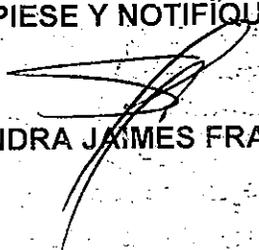
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE de la designación de Curadora Ad Litem de la entidad demandada C.I. LURO AGRO LTDA, para que en el término de cinco (5) días tome posesión del cargo para el cual fue nombrada en auto de fecha 17 de enero de 2019, advirtiéndose que dicho proceder es de forzosa aceptación, so pena de ser acreedora de las sanciones impuestas en la ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra de **MINERALES N&L S.A.S.** y **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 59 al 60) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses corrientes no corresponde al valor de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 149,915,927.00	may-17	20.62	1.72	1	\$ 85,863.51
\$ 149,915,927.00	jun-17	20.62	1.72	30	\$ 2,575,805.49
\$ 149,915,927.00	jul-17	20.62	1.72	31	\$ 2,661,665.67
\$ 149,915,927.00	ago-17	13.59	1.13	31	\$ 1,754,391.14
\$ 149,915,927.00	sep-17	13.59	1.13	27	\$ 1,528,018.09
TOTAL					\$ 10,303,621.72

De esta manera quedan liquidados los intereses corrientes del crédito cobrado en la presente ejecución del 30 de mayo de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 28).

Ahora bien, respecto los intereses moratorios se tiene que la actora utiliza una tasa para liquidarlos que no guarda simetría con la publicada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia y la fecha tomada para liquidarlos tampoco corresponde con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 149,915,927.00	sep-17	21.48	2.69	2	\$ 268,349.51
\$ 149,915,927.00	oct-17	21.15	2.64	31	\$ 4,095,515.73
\$ 149,915,927.00	nov-17	20.96	2.62	30	\$ 3,927,797.29
\$ 149,915,927.00	dic-17	20.77	2.60	31	\$ 4,021,932.00
\$ 149,915,927.00	ene-18	20.69	2.59	31	\$ 4,006,440.68
\$ 149,915,927.00	feb-18	21.01	2.63	28	\$ 3,674,689.23
\$ 149,915,927.00	mar-18	20.68	2.59	31	\$ 4,004,504.27
\$ 149,915,927.00	abr-18	20.48	2.56	30	\$ 3,837,847.73
TOTAL					\$ 27,837,076.44

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 28 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.

Recapitulando quería la liquidación del crédito así:

CAPITAL	\$149.915.927.00
INTERESES CORRIENTES (Del 30 de Mayo de 2017 al 27 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda – folio 28).	\$10.303.621.72.00
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de septiembre de 2017 al 30 de abril del 2018.	\$27.837.076.44
TOTAL ADEUDADO	\$188,056,625.16

Asimismo, es aportado mediante memorial que antecede escrito realizado por la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien es la facultada para disponer de la obligación que aquí se cobra, donde manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador la suma de \$74.957.964.00, para garantizar parcialmente la obligación del pagare suscrito por el demandado MINERALES N&L S.A.S., manifestando que reconocen en virtud del pago indicado una subrogación legal en todos los derechos hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por la persona facultada como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil, así como la cesión de crédito efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG) a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, teniendo en ultimas a esta como cesionaria, de conformidad con la cesión presentada vista a folio 70.

Igualmente se deberá reconocer personería para actuar a la doctora Mercedes Helena Camargo Vega como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., de conformidad con el poder adjunto.

Por último, vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias obrante a folios del 95 al 98 se deberá agregarlas y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 59 y 60), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$188,056,625.16)** respecto del pagaré No. 880093972 a corte del 30 de abril de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 880093972, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré (\$149.915.927), desde el 1 de mayo de 2018, en adelante.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 880093972 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 880093972 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG – a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra respecto de la obligación No. 880093972 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 71.

OCTAVO: AGREGAR las respuestas emitidas por los BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK – COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA vistas a folios 5 al 12 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución fue presentada por el aquí demandante en virtud de lo resuelto en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, donde se declaró infundada la reclamación hecha por Seguros Bolívar y en consecuencia declaro civilmente responsable a la entidad en mención condenando pagar a favor del demandante la suma de \$80.000.000 junto con los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legalmente permitida fijada en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 28 de octubre de 2015 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, motivo por el cual este despacho por encontrar ajustada tal petición a derecho, procedió mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 a Librar el Mandamiento de Pago solicitado.

En el mismo auto se dispuso que la notificación del mandamiento de pago a la entidad demanda, se efectuaría por anotación en estado, en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud fue formulada dentro del treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que contenía la condena ejecutada.

Entonces, como se dijo el auto que libro mandamiento de pago data del 07 de febrero de 2019, siendo notificado por estado el día 08 de Febrero de 2018, momento a partir del cual, el ejecutado contaba con el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, los cuales fenecían el día 22 de febrero de esta misma anualidad, sin embargo dentro del ínterin referido el apoderado de la demandada allega copia del comprobante de pago por valor de \$154.614.668 (folio 5 y 6) que según su sentir corresponde al pago de la condena e intereses.

Al respecto el apoderado del ejecutante solicita a folio que precede se sirva preferir auto ordenando la ejecución e imponer condena en costas a la sociedad aseguradora demandada en el cobro compulsivo impropio adelantado siguiendo lo establecido en el artículo 440 el C.G. del P., arguyendo que dicho pago realizado por el extremo pasivo fue en menor valor de lo debido conforme se desprende de la comparación de la suma depositada a órdenes del juzgado y la estimación de lo adeudado anexa a la solicitud de ejecución.

Pues bien, de lo argumentado por el apoderado de la actora se tiene que le asiste razón como quiera que al observar la liquidación del crédito adeudado asciende a la suma de \$161.396.867, suma superior a la consignada por el demandando, que según su sentir el pago de la condena e intereses.

Por lo anterior, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención. Igualmente, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem, resaltándole al apoderado de la parte actora que al momento de presentar la liquidación del crédito tenga en cuenta el abono realizado por el extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de Febrero de 2019 visto a folio 3 al 4 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad, resaltándole al apoderado de la parte actora que al momento de presentar la liquidación del crédito tenga en cuenta el abono realizado por el extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por CLÍNICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 14 de marzo de 2019, este despacho judicial resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada donde en su numeral tercero accedió al recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta (En lo que a las medidas cautelares se refiere) en el efecto devolutivo, ordenándose en el numeral cuarto remitir copia del cuaderno de medidas cautelares y dándole 5 días a la parte apelante para que sufragara el pago respectivo, so pena de declarar desierto el recurso, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso

Pues bien, una vez revisado el expediente no se observa que obre el pago del valor de las copias ordenadas para surtir el recurso de apelación ante el superior, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, esto es, declarar desierto el recurso de apelación y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

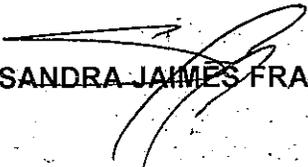
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A., contra el auto de fecha 27 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta (En lo que a las medidas cautelares se refiere), por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de SALUDVIDA S.A. EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada SALUDVIDA EPS, presento excepciones de mérito en escrito allegado en la oportunidad debida, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.,

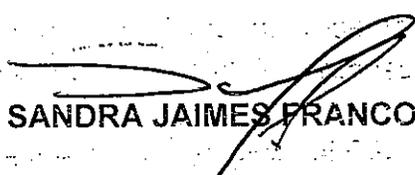
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SALUDVIDA S.A. EPS** (folios 202 al 209 del cuaderno 1), a la parte ejecutante **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1° del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SALUDVIDA EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00009-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 17 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 230); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

De otro lado, se observa que a folio 288 de este cuaderno, obra escrito del apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual desiste del testimonio de la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ UMOA, habrá de accederse a dicho pedimento, como quiera que esta posibilidad se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para

el **DÍA DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA. Adviértase** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que las pruebas que conciernen a este proceso fueron decretadas mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, el cual quedó debidamente ejecutoriado y al mismo se supeditara el despacho.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento que de la prueba testimonial de la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ UMOA efectúa el apoderado judicial de la parte demandada (SALUDVIDA EPS), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la CLINICA NORTE S.A., en contra de SALUDVIDA S.A. EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada SALUDVIDA EPS, presento excepciones de mérito en escrito allegado en la oportunidad debida, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.,

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SALUDVIDA S.A. EPS** (folios 135 al 141 del cuaderno 1), a la parte ejecutante **CLÍNICA NORTE S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *"se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por la CLÍNICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 14 de marzo de 2019, este despacho judicial resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada donde en su numeral segundo accedió al recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2018 proferido por este despacho en el efecto devolutivo, ordenándose en el numeral tercero remitir copia del cuaderno de medidas cautelares y dándole 5 días a la parte apelante para que sufragara el pago respectivo, so pena de declarar desierto el recurso, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso

Pues bien, una vez revisado el expediente no se observa que obre el pago del valor de las copias ordenadas para surtir el recurso de apelación ante el superior, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, esto es, declarar desierto el recurso de apelación y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A., contra el auto de fecha 26 de abril de 2018 proferido por este despacho, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00096 instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELEZ, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, sin que repose al despacho petición de la entidad demandante alegando la no entrega del bien inmueble o solicitando al despacho actuar de conformidad con la orden impartida en el numeral segundo de dicha decisión, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

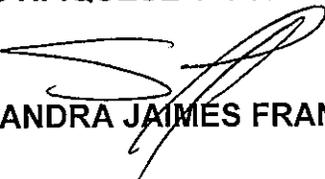
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELEZ. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por el señor **JHON WILMER SOTO** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien tenemos que mediante auto que antecede de fecha 18 de Julio de 2018 este despacho judicial dispuso la remoción del promotor designado Dr. Jairo Solano Gómez por los motivos allí señalados y en su lugar designa como nueva promotora a la Dra. María Juliana Agon Ramírez, a quien se le remitió la comunicación de rigor para efectos de su posesión, siendo ella devuelta por la empresa de servicios postales con la causal de "no reside" como se avizora del adverso del folio 192 de este cuaderno.

Por lo anterior, es decir, ante la imposibilidad de contactar a la promotora designada, pues la dirección a la cual se le remitió la comunicación es la única que pudo extraerse de la página de la Superintendencia de Sociedades, resulta del caso proceder a relevarle para en su lugar nombrar en este mismo a cargo al Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA identificado con C.C. No. 8.402.85, quien es tomado de la lista de Auxiliares de Justicia de la página de Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga (Véase el contenido del folio 253), para los fines que se establecerán en la parte resolutive de este auto. Líbresele la comunicación correspondiente.

Con lo que se acaba de decidir, han de entenderse resueltas las solicitudes de designación de promotor obrante a folio 218 y 254 de este cuaderno.

En atención al oficio No 4065 del 21 de agosto de 2018, obrante a folio 189 de este expediente y reiterado a folio 199, por la secretaria de este despacho remítase la información allí solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, la cual guarda relación con la existencia de este proceso.

En lo que respecta a la solicitud que efectúa la Dra. Beatriz Esperanza Andrade de Callamánd a los folios 201 a 204, quien aduce la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en la aludida unidad judicial, es decir, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en contra de la demandada, el cual se identifica con el Radicado No. 2017-00529, respecto de lo cual habrá de requerírsele para que proceda a la remisión del mismo o en su defecto de acuerdo con las circunstancias del mismo, proceda conforme a la directrices de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, con respecto a la no aceptación del cargo que efectúa nuevamente el señor promotor JAIRO SOLANO GÓMEZ, en su escrito obrante a folios 195 a 197 de este cuaderno, debe decirse que sobre ello ya se pronunció el despacho en el auto que antecede, siendo precisamente las razones por el expuestas, las tenidas en cuenta para su relevación del cargo de promotor, como allí de expuso.

En cuanto a la solicitud que efectúa la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO con respecto a la inclusión de las acreencias de sus representados, es decir, de los señores MARÍA RUBY LÓPEZ MARTÍNEZ y CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ a los folios 206 a 217 de

este cuaderno, debe decirse que tanto la acreencia en mención, como todas aquellas que se involucren al trámite que nos ocupa hasta antes de la presentación del Inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto que presente el promotor en los términos de la Ley 1116 de 2006, ha de entenderse presentado en oportunidad y por tanto deben ser incluidas. Sin embargo se hace hincapié de que hasta este momento procesal no existe promotor alguno debidamente posesionado en este asunto.

De otro lado, se reconocerá a la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO como apoderada judicial de los señores MARÍA RUBY LÓPEZ MARTÍNEZ y CARLOS EMILIO SOTO, en los términos y facultades de los poderes conferidos, los cuales obran a los folios 208 y 216 respectivamente.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a folio 218 de este cuaderno, en lo que respecta a las medidas cautelares que refiere fueron puestas a disposición de esta unidad judicial. Sin embargo, deberá requerirse al juzgado informante, para que allegue las constancias de las comunicaciones efectuadas a las entidades respecto de las cuales impartió orden de embargo. Lo anterior, advirtiéndole las previsiones establecidas en el artículo 20 de la Ley 1016 de 2006.

Por otra parte, tenemos que el apoderado judicial del deudor, presenta a folios 219 a 222, solicitud relacionada con el levantamiento de dos de los tres embargos que pesan respecto del vehículo automotor identificado con **placa JGX-498** de propiedad del demandado **JOHN WILMER SOTO**, los cuales corresponden a las ordenes proferidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito dentro del Proceso Ejecutivo No. 2017-00182 y por el Juzgado Décimo Civil Municipal dentro del proceso Ejecutivo No. 2018-00413, señalando como sustento de ello que sobre un mismo bien inmueble solo puede recaer una sola orden de embargo.

Bien, para la resolución de lo anterior debemos remitirnos al artículo 20 de la Ley 1016 de 2006, en el cual se regula lo relativo a las medidas cautelares, teniendo en cuenta los efectos del trámite de reorganización, así:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Habiéndose transcrito la norma regulatoria de la materia, encontramos que en efecto el juez del concurso, además de fungir como director del proceso, se encuentra facultado para levantar las medidas cautelares según convenga a los objetivos del proceso, siempre supeditado a las recomendaciones que haga el promotor (quien en este asunto no se ha

posesionado), verificando además la urgencia, conveniencia y **necesidad operacional**, presupuestos que no encuentra este despacho configurados, pues en el sentir de esta juzgadora la misma se torna innecesaria, como quiera que si bien la oficina de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario procedió al registro de tres embargos como lo afirma y prueba la parte solicitante a folios 221 y 222 de este cuaderno, en este caso en particular, precisamente como consecuencia de la iniciación de este proceso de insolvencia, los procesos ejecutivos respecto de los cuales se impartió orden de embargo del vehículo descrito en líneas atrás, dichos procesos ya se encuentran incorporados en este trámite como se evidencia de los oficios Números 344 del 29 de enero de 2019 emanado del Juzgado Décimo Civil Municipal y del oficio 0304 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito; razón por la cual debe entenderse que las medidas cautelares allí decretadas o en cualquiera de los procesos que ya hagan parte de este trámite, hacen parte de este asunto y por lo tanto su materialización o eficacia dependen en lo absoluto de las actuaciones que se surtan en este proceso.

Por lo anterior, no se accederá en este momento procesal a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que efectúa el apoderado judicial del señor JHON WILMER SOTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER a la promotora anteriormente designada Dra. María Juliana Agon Ramírez, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR**, como promotor del deudor, al Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA identificado con C.C. No. 8.402.85, quien es tomado de la lista de Auxiliares de Justicia de la página de Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga (Véase el contenido del folio 253 de este cuaderno), quien es tomado de la lista de Auxiliares de Justicia de la página de Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga. Déjense a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud. Librese la comunicación correspondiente a las direcciones que de la misma reposa en el formato impreso por el despacho.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Con lo decidido en el Numeral anterior, han de entenderse resueltas las solicitudes de designación de promotor obrantes a folios 218 y 254 cuaderno.

QUINTO: Por la secretaria de este despacho remítase la información solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, relacionada con la existencia de este proceso de insolvencia (véanse los folios 189 y 190 de este cuaderno). Librese comunicación en este sentido.

SEXTO: Dando alcance a la solicitud efectuada por la Dra. Beatriz Esperanza Andrade de Callamand a los folios 201 a 204, **OFÍCIESE** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Cúcuta, para que proceda a la remisión del proceso ejecutivo distinguido con el Radicado No. 2017-00529 que se adelanta en contra del señor JHON WILMER SOTO o en su defecto de acuerdo con las circunstancias del mismo, proceda conforme a la directrices de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

SÉPTIMO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a folio 218 de este cuaderno, en lo que respecta a las medidas cautelares que refiere fueron puestas a disposición de esta unidad judicial. Sin embargo, **REQUIÉRASE** al mencionado juzgado, para que allegue las constancias de las comunicaciones efectuadas a las entidades respecto de las cuales impartió orden de embargo. Lo anterior, advirtiéndole las previsiones establecidas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: Sobre la no aceptación del cargo que efectúa nuevamente el señor promotor JAIRO SOLANO GÓMEZ, en su escrito obrante a folios 195 a 197 de este cuaderno, se precisa que sobre ello ya se pronunció el despacho en el auto que antecede, siendo precisamente las razones por el expuestas, las tenidas en cuenta para su relevación del cargo de promotor, como allí de expuso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

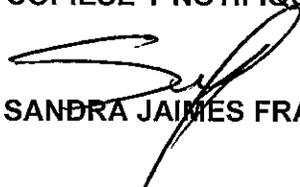
NOVENO: En cuanto a la solicitud que efectúa la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO con respecto a la inclusión de las acreencias de sus representados, es decir, de los señores MARÍA RUBY LÓPEZ MARTÍNEZ y CARLOS EMILIO SOTO JIMÉNEZ a los folios 206 a 217 de este cuaderno, debe decirse que tanto la acreencia en mención, como todas aquellas que se involucren al trámite que nos ocupa hasta antes de la presentación del Inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto que presente el promotor en los términos de la Ley 1116 de 2006, han de entenderse presentado en oportunidad y por tanto deben ser incluidas allí. Sin embargo, **se advierte a las solicitantes que a este momento procesal no existe promotor debidamente posesionado del cargo.**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO como apoderada judicial de los señores MARÍA RUBY LÓPEZ MARTÍNEZ y CARLOS EMILIO SOTO, en los términos y facultades de los poderes conferidos, los cuales obran a los folios 208 y 216 respectivamente.

DECIMO PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud de LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas JGX-498, que efectúa el deudor a través de su apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente prueba anticipada instaurada por la señora MARGARITA ROSA BARRIOS GONZALEZ, la cual tenía como finalidad efectuar inspección judicial con exhibición de documentos en el establecimiento Clínica Medical Duarte, conforme al escrito de solicitud.

Inspección que se evacuó el día 6 de julio de 2018, por lo que no habiendo ninguna actuación pendiente que practicar se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

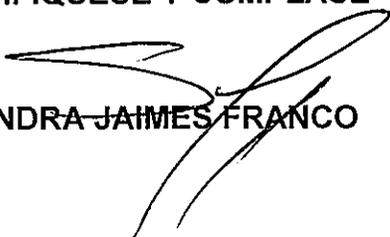
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la presente actuación procesal promovida por la señora MARGARITA BARRIOS GONZALEZ, a través de apoderado judicial. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

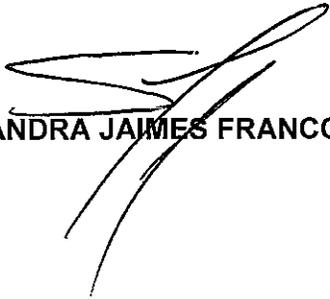
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de Cuatro Millones Cuarenta y Nueve Mil Veinte Pesos **(\$4.049.020,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Responsabilidad Medica, iniciado por MARÍA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES, a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el Dr. GUSTAVO ALONSO JÁCOME PEINADO, aporta el poder espacial que luce a folio 251, el cual le fuere otorgado por la Dra. ZULIBETH COTES CASTILLA en su condición de Gerente regional Nororiente de la demandada COOMEVA EPS, solicitando que en razón a ello se le reconozca personería jurídica, a lo cual se accederá en los términos del mencionado mandato judicial.

Finalmente, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente a la demandada COOMEVA EPS, a partir de la notificación por estado del presente auto, por medio del cual se le reconoce personería al profesional del derecho que ejerce su representación, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ALONSO JÁCOME PEINADO, como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS, en los términos y facultades del poder especial conferido el cual luce a folio 251 de este cuaderno.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente a la demandada COOMEVA EPS, a partir de la notificación por estado del presente auto, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, con respecto a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como llamada en garantía de la **CLÍNICA SANTA S.A.**, en la cual ya se encuentra debidamente notificada (véase folio 136 del cuaderno 3). Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*"**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

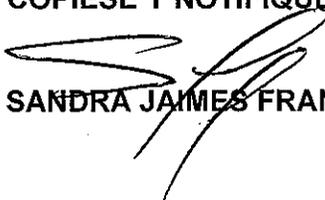
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, con respecto a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE notificada de esta decisión a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de servidumbre promovido por SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA y la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S., para decidir lo que derecho corresponda.

Revisada la contestación de la demandada EXCOMIN S.A.S., obrante a folio 240 al 379, se determina que la misma se realizó dentro del término como se evidencia de la diligencia de notificación personal adiada del 19 de diciembre de 2019 (folio 238).

Establecido lo anterior, al examinar el escrito de contestación se observa a folio 249 un acápite denominado como: *PETICIÓN SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO*, solicitud esta que debe ser entendida como excepción previa enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G. del P.

Pues bien, a pesar que el demandado no la realizo conforme al 101 ibídem, este despacho debe darle el tramite referido en virtud a la prevalencia del derecho sustancial, toda vez que las reglas procesales, las que sin duda nos definen el procedimiento a seguir para cada actuación, han sido progresivamente infiltradas por los principios constitucionales del proceso, lo que comprueba que estas hayan perdido su excesivo rigor permitiendo la prevalencia como se indicó, del derecho sustancial.

Así las cosas, se deberá ordenar que por secretaria se desglose el folio 249 del presente expediente y se abra cuaderno aparte parte a fin de darle el trámite que demanda el artículo 101 y una vez vencido el traslado de la demanda de reconvenición se corra el traslado al demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados de conformidad con el inciso 3º del artículo 371 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como excepción previa el acápite denominado como: *PETICIÓN SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO*, visto a folio 249, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se desglose el folio 249 del presente expediente y se abra cuaderno aparte a fin de darle el trámite que demanda el artículo 101 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria una vez vencido el traslado de la demanda de reconvención se corra el traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la parte pasiva por el término de tres (3) días conforme al artículo 101, para que se pronuncie sobre ella, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados de conformidad con el inciso 3º del artículo 371 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención propuesta por la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, para decidir respecto de su admisión.

Se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, presenta demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal ahora reconvenida; debiéndose resaltar que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Desde este punto de partida, los supuestos procesales exigidos por la nombrada disposición se encuentran presentes en el presente escenario, en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del Código General del Proceso., (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores establecidos y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentran reunidos todos los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constara en la parte resolutive de este auto.

Por último, observándose que la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S., manifiesta presentar demanda de reconvención también contra los señores DIOSELINA PEREZ NUNCIRA y HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA se pasara analizar si la misma es procedente.

Al respecto el inciso 1º del artículo 371 del C.G. del P., expone: “...Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”

Así las cosas, del artículo en comento se establece que la demanda de reconvención solo procede contra los demandantes en la demanda inicial, que para el presente caso sería contra los señores SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, no siendo de recibo del despacho lo pretendido por EXCOMIN, por cuanto DIOSELINA PEREZ NUNCIRA ni HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, forman parte del extremo activo inicial en el

presente asunto, razón por la cual no se accederá a la misma, de conformidad con la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada por la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra los señores SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, señores **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, de conformidad con lo previsto en el *in fine* del Artículo 371 del C.G.P., es decir mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: Una vez notificada la presente demanda a la parte demandada, DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Principal, este es el Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ADMITIR la presente demanda contra los señores DIOSELINA PEREZ NUNCIRA y HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, la cual obra a folios 85 a 91 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 20 de febrero de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale para el (i) pagare No. 8160088510 a la suma de (\$2.550.216.306), para el (II) pagare No. 8160088511 a la suma de (\$117.575.115) y para el (III) pagare No. 8160088512 a la suma de (\$17.505.512), de acuerdo con el mandamiento de pago.

Finalmente, habiéndose constatado que la liquidación de costas se efectuó adecuadamente en los términos del artículo 366 del Código General del proceso, resulta del caso impartir su APROBACIÓN, en la suma de Ochenta Millones Cincuenta Mil Novecientos Pesos (**\$80.050.900,00**)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

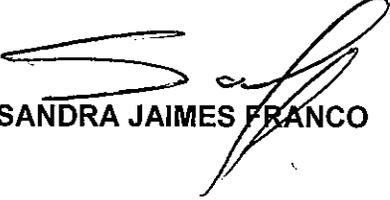
PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por la apoderada judicial de la parte demandante, a los folios 85 a 91 de este cuaderno, para el **pagare No. 8160088510**, en la suma de Tres Mil Noventa y Ocho Millones Sesenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$3.098.062.850), para el **pagare No. 8160088511**, la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (\$139.744.026, 78) y para el **pagare No. 8160088512**, la suma de Veinte Millones Ochocientos Seis Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$20.806.193,89), **a corte del 20 de febrero de 2019**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose los intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación que se efectuó de cada una de las obligaciones descritas en el numeral anterior, **desde el 21 de febrero de 2019, en adelante.**

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, en la suma de Ochenta Millones Cincuenta Mil Novecientos Pesos (**\$80.050.900,00**), por las razones legales anotadas en la parte motiva de este auto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD INGEOSENTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., JESÚS DAVID TOLOZA CACERES y GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 95 y 96) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la actora dentro de su liquidación incluye intereses corrientes tasándolos en la suma de \$27.676.282, valor este, que una vez revisado tanto el libelo demandatario como el proveído que libro mandamiento de pago, no se evidencia, pues del primero no fue solicitada por el ejecutante y en el segundo como consecuencia de lo anterior no se ordenó su pago, razón por la cual no se incluirán en la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto los intereses moratorios se tiene que la actora utiliza una tasa para liquidarlos que no guarda simetría con la publicada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia y la fecha tomada para liquidarlos tampoco corresponde con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 306,912,291.00	jul-18	20.03	2.50	7	\$ 1,793,007.18
\$ 306,912,291.00	ago-18	19.94	2.49	30	\$ 7,649,788.85
\$ 306,912,291.00	sep-18	19.81	2.48	30	\$ 7,599,915.61
\$ 306,912,291.00	oct-18	19.63	2.45	30	\$ 7,530,860.34
\$ 306,912,291.00	nov-18	19.49	2.44	30	\$ 7,477,150.69
\$ 306,912,291.00	dic-18	19.40	2.43	30	\$ 7,442,623.06
\$ 306,912,291.00	ene-19	19.16	2.40	30	\$ 7,350,549.37
\$ 306,912,291.00	feb-19	19.70	2.46	20	\$ 5,038,476.78
TOTAL					\$ 51,882,371.87

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 24 de julio de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019, más el capital aquí adeudado para un total de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$358,794,662.87)**.

Asimismo, es aportado mediante memorial que antecede escrito realizado por la representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien es la facultada para disponer de la obligación que aquí se cobra, donde manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE**

GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador la suma de \$153.456.145.00, para garantizar parcialmente la obligación del pagare suscrito por el demandado INGEOINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., manifestando que reconocen en virtud del pago indicado una subrogación legal en todos los derechos hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por la persona facultada como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Igualmente se deberá reconocer personería para actuar al doctor Juan Pablo Díaz Forero como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG –, de conformidad con el poder adjunto.

Por último, atendiendo que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 95 y 96), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$358,794,662.87)** respecto del pagaré No. 4970083484 a corte del 20 de febrero de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 4970083484, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré (\$306.912.291), desde el 21 de febrero de 2019, en adelante.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 4970083484 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra respecto de la obligación No. 4970083484 hasta la

ocurrencia del monto cancelado del crédito al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** –, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG –RF ENCORE S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 107.

SÉPTIMO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.150.900,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00096 instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor YOVANNY JOSE MELENDEZ DIAZ, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 31 de octubre de 2018 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, sin que repose al despacho petición de la entidad demandante alegando la no entrega del bien inmueble o solicitando al despacho actuar de conformidad con la orden impartida en el numeral segundo de dicha decisión, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

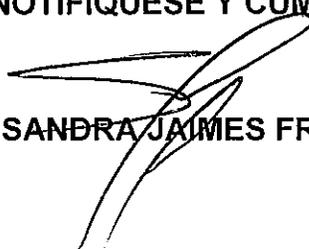
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor YOVANNY JOSE MELENDEZ DIAZ. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la parte actora allega los cotejados de la notificación personal y por aviso al demandado, indicando que no fue posible su materialización porque el servicio de mensajería expone que la dirección no existe, arguyendo que desconoce otro lugar de notificación del demandado y por ende solicita el emplazamiento del mismo.

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante y atendiendo a lo manifestado por la parte actora donde indica que actualmente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito cursa un proceso verbal de declaración de pertenencia con radicado No. 2016 – 00323, se hace necesario oficiar a dicho Juzgado a fin de que certifique con destino al presente proceso si existe otra dirección del señor JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ aparte de la Calle 46 No. 39 – 46 Apto 13 – 02 Edificio Harvy de la ciudad de Bucaramanga dentro del expediente radicado bajo el No. 2016 – 00323; una vez allegada la certificación por parte del despacho en mención, si existe otra dirección deberá el apoderado de la actora realizarla a esa, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta a fin de que certifique con destino al presente proceso si existe otra dirección del señor JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ aparte de la Calle 46 No. 39 – 46 Apto 13 – 02 Edificio Harvy de la ciudad de Bucaramanga dentro del expediente radicado bajo el No. 2016 – 00323.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que una vez recibida la certificación por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cucuta, si existe otra dirección deberá realizarla a esa en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial en contra de CESAR AUGUSTO PANIZO CARDONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada ante este despacho el día 01 de octubre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 24 de Octubre de la misma anualidad visto a 21 a 22 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la sociedad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo como se deriva del Numeral TERCERO de la parte resolutive de la mentada providencia.

Se observa que la parte demandante adelantó algunas diligencias encaminadas a notificar al demandado, siendo esta la razón por la cual el mismo compareció en forma personal a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, como se tiene del contenido del acta de notificación vista a folio 27 de este cuaderno, la cual data del día 11 de marzo de 2019. Entendiéndose debidamente materializada su notificación y comparecencia al proceso en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, permaneciendo el expediente en la secretaria de este despacho desde el día 11 de marzo de 2019, fecha en que comenzó a correr el traslado concedió a la demandada en el auto que libro mandamiento de pago en su contra, debiéndose exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado, es decir el día 26 de marzo de la anualidad e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones de mérito dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de

ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Por otra parte, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2018 visto a folio 21 a 22 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso; teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA, S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 02 de Noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante informa que adelanto las gestiones pertinentes para la notificación personal de la demandada COOMEVA EPS, la cual obra a los folios 21 a 23 de este cuaderno, observándose que en el diligenciamiento de la misma se incurrió en irregularidades, especialmente en lo atinente a **la naturaleza que del proceso se determina en el formato e igualmente con ocasión al termino para la comparecencia de la demandada para efectos de su comparecencia a este despacho judicial.**

Por lo anterior, habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandante para que REHAGA la notificación personal de la demandada COOMEVA EPS, con apego a las observaciones aquí indicadas, las cuales encuentran sustento jurídico en el Numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo, se advierte que consecuentemente deberá rehacer la notificación por aviso de la demandada si a ello hubiera lugar, como quiera que la efectuada a los folios 28 a 34, con lo decidido con respecto a la notificación personal carece consecuentemente de eficacia.

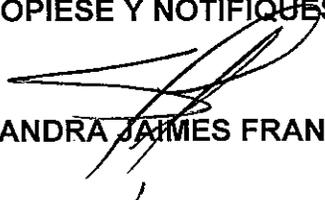
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a REHACER la notificación personal de la demandada COOMEVA EPS con apego a las previsiones de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble– Leasing, propuesta por **DITER OLIMPO VARGAS GÓMEZ** a través de apoderado judicial en contra de empresa **ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, iniciada por **DITER OLIMPO VARGAS GÓMEZ** a través de apoderado judicial en contra de empresa **ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

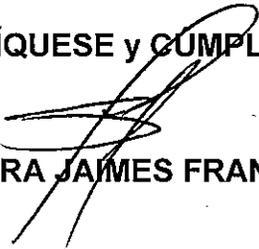
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 18 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, siendo recibida en este despacho judicial el 18 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 301634 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARIA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA, quien figura en representación de la señora OLGA ORTIZ SALCEDO, se constató que se encontraba vigente. Consta de 6 folios, con 1 copia para traslado y 1 cuaderno de medidas cautelares que consta de 1 folio. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de abril de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por OLGA ORTIZ SALCEDO, a través de apoderada judicial, contra ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obra los siguientes títulos objeto de ejecución:

- Letra de cambio No. LC-211 4438260 vista a folio 5 de este cuaderno No. 1, con fecha de suscripción del 10 de marzo de 2014; en donde el señor ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ se obligó a pagar en la ciudad de Cúcuta a la señora OLGA ORTIZ SALCEDO la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00) el día 30 de junio de 2016.
- Letra de cambio No. LC-211 9507898 vista a folio 5 de este cuaderno No. 1, con fecha de suscripción del 10 de enero de 2014; en donde el señor ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ se obligó a pagar en la ciudad de Cúcuta a la señora OLGA ORTIZ SALCEDO la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.00) el día 30 de junio de 2016.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a. En el acápite de fundamentos facticos en el numeral 3º manifiesta que el señor COLLAZOS NUÑEZ giro a la orden de la señora OLGA ORTIZ SALCEDO la letra de cambio No. 2 por la suma de \$75.000.000.00, sin embargo de la literalidad del título valor se observa que fue por \$70.000.000.00, no guardando simetría con la letra de cambio adosada para el cobro, razón por la cual se deberá aclarar en ese sentido, al igual que el acápite de pretensiones literal b y en el de pruebas.
- b. La doctora MARIA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA, indica que actúa en representación de la señora OLGA ORTIZ SALCEDO, no obstante dentro del

plenario no obra poder otorgado por esta, a fin de determinar dicha facultad y del respaldo de los títulos valor solo se evidencia: "...endoso en procuración Olga Ortiz Salcedo CC. 27.748.188...", sin manifestar a quien hace el endoso la señora ORTIZ SALCEDO.

- c. En el acápite de pretensiones solicita en el literal c, el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, sin embargo no hay claridad a que suma hace referencia, como quiera que al numeral c le anteceden los numerales a y b, debiendo indicar a que suma se refiere, aclarando igualmente el literal d.
- d. Por otra parte, no se allegó la demanda como mensaje de datos (CD'S) para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, a pesar de estar relacionados en los anexos de la demanda, asimismo no obra copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial, en la fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 228.399 perteneciente al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 48 folios, un CD, con 1 copia para traslado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de abril de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **YESENIA MONSALVE PEÑARANDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ERNESTO LIZARAZO CAMACHO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo demandatorio se evidencia como domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá, así las cosas y a fin de establecer el juez competente para el conocimiento del mismo se debe traer a colación el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Pues bien, del análisis de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (No. 6º ibídem), existiendo en virtud de esto concurrencia del fuero de factor territorial.

De esta manera, al revisar el acápite de competencia se tiene que el demandante la fija por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de las partes manifestando que el señor JAIME ERNESTO LIZARAZO CAMACHO tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, al igual que SEGUROS DEL ESTADO S.A., anexando de este último la Cámara de Comercio donde se evidencia igualmente la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, se determina que la parte actora escogió el fuero territorial para establecer el Juez competente, así las cosas y teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá, permite inferir que el Juez competente para conocer de este asunto, no es otro que el Juez del Circuito de dicha ciudad, razón por la cual este despacho debe apartarse del conocimiento de esta

demanda y consecuentemente, ordenara la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogota – Oficina de Apoyo judicial reparto –, atendiendo las razones que aquí fueron sentadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **YESENIA MONSALVE PEÑARANDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ERNESTO LIZARAZO CAMACHO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Bogota – Oficina de Apoyo judicial reparto –. *Oficiese en tal sentido.*

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 27 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 228.399 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 25 folios y un CD (folio 24), 2 paquetes de traslado y copia de la demanda para archivo. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de abril de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal propuesta por ANA ELSA CANO DIAZ mediante apoderado judicial, en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, no se observa dentro del plenario la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P., razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no sea aportada dicha caución.

Igualmente, se deberá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue de manera completa los certificados de la cámara de comercio del extremo pasivo, toda vez que solo se allegó la primera página de cada uno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por ANA ELSA CANO DIAZ mediante apoderado judicial, en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292

del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido obrantes a folios 1 de este cuaderno.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue de manera completa los certificados de la cámara de comercio del extremo pasivo, toda vez que solo se allego la primera página de cada uno.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la notificación de los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA – y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P .

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 01 de abril del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 261.940 perteneciente al Dr. DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 472 folios, un CD (Folio 472), con 2 paquetes de copia para los traslados. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de abril de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO** y Otros.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- A.** Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita en su numeral primero *que se declare judicial y contractualmente responsable a la persona natural FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO... junto a la persona jurídica distinguida con la razón social CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S., en virtud de la solidaridad jurisprudencialmente decretada entre el propietario inicial de una copropiedad y los actos desplegados por sus delegados.* No obstante a lo pretendido por la actora, no se evidencia cual fue el contrato incumplido por parte del demandado, teniendo en cuenta que se instauró una DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, no habiendo claridad para el despacho cual fue la obligación incumplida, toda vez que a raíz de este incumplimiento es que nace el daño a resarcir.
- B.** Pretende la parte actora se condene a los demandados por la suma de \$145.944.937, sin que hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de reconocimientos de carácter patrimonial, razón por la cual deberá efectuarse el mismo en acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7º ibídem.
- C.** Se solicita como medidas cautelares: 1. *El embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado en los siguientes bancos (...)* 2. *Solicita en embargo y secuestro del bien que bajo la gravedad de juramento*

denuncio como propiedad del demandado (...) 3. Se decreta el embargo del establecimiento de comercio, inscrito en la Cámara de Comercio con NIT. 900.103.879-4 (...). Al respecto se evidencia que las medidas cautelares no comportan las reglas aplicables para el proceso declarativo, de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, recordándole a la parte actora que cada literal del numeral 1º de la norma en cita, consagra situaciones diferentes para procedencia de las mismas las cuales deberán ser analizadas por la parte al momento de elevar su solicitud.

- D. Aunado a lo anterior y una vez adecuada la solicitud de medidas cautelares conforme lo indicado, deberá aportar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para proceder a su decreto siendo necesario su aporte conforme lo ordena el numeral 2º *ibídem*.
- E. En caso de desistir de las medidas cautelares, deberá aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que el eximente para no allegarlo es la solicitud de las cautelas como lo enseña el parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P.
- F. La demanda es el acto introductorio de parte donde se establece desde su interposición el propósito buscado por el demandante y se define contra quien se pretende perseguir dicha finalidad; pues bien del libelo demandatorio se lee *que se formula demanda de responsabilidad contractual de mayor cuantía contra la la persona natural FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO (...) y así mismo se vincule como Litis consorte pasivo a la CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S. (...).* Debiéndose aclarar si se instaura también contra dicha persona jurídica, lo anterior de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P.
- G. No obra dentro del plenario certificado de existencia y representación legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE P.H., debiendo ser aportado.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1º, 2º y 6º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones

solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, al igual que para el traslado de los demandados, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de abril de 2019 y por parte de esta unidad judicial el día 03 de abril de la misma anualidad. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 60.625 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAIME ARMANDO URBINA HERNÁNDEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 43 folios los cuales incluyen un cd a folio 42, con una copia para el archivo del Juzgado. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 05 de Abril de 2019

Ludwin Ricardo Blanco R.
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Teniendo en cuenta que se aduce en la solicitud que nos ocupa, que el deudor se encuentra inmerso en la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, debe encontrarse acreditado el incumplimiento del no pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acreditó estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de conformidad.
- No se cumple en debida forma con el contenido de los numerales 2º y 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos**, (Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estados de la situación financiera, Estado de flujos de efectivo), no se aportó cada uno de ellos, en la periodicidad establecida en los numerales mencionados, es decir, en lo que al Numeral 1º atañe (los tres últimos ejercicios o últimos años anteriores a la presentación de la solicitud, es decir lo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018). Y en lo que atañe al Numeral 2º, los deberán aportarse los estados financieros correspondientes (Con corte al último mes anterior a la presentación de la solicitud que para el caso corresponde al 31 de marzo de 2019).
- Tampoco se aportó el estado de inventario de activos y pasivos que comprende el Numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el cual debe ser efectuados con corte al último día calendario del mes inmediatamente

anterior a la fecha de la solicitud, que para el presente caso lo es, **al día 31 de MARZO de 2019.**

- Tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la memoria explicativa de las causas explícitas que lo llevaron a la situación de insolvencia, requisito indispensable para la admisión de solicitudes de esta naturaleza, dadas las previsiones de la citada Ley.
- Así mismo debe aportar el respectivo flujo de caja que consagra el Numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues el mismo se echa de menos en los anexos que acompañan la solicitud en comento.
- Brilla igualmente por su ausencia el plan de negocios y reorganización del deudor que en el que se contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. Ello por así exigirlo el Numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- Se trata esta, de una solicitud especial contemplada en la ley 1116 de 2006, sin embargo, atendiendo lo establecido en el Numeral 5º del citado artículo 82, los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, deberán invocarse debidamente, determinados, clasificados y numerados.
- Tampoco se aportó certificación de existencia de sus acreedores, en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual deberá efectuarse con respecto a la relación que se haga de los acreedores, tal como se le precisó en el ítem primero de este auto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- PERSONA NATURAL COMERCIANTE adelantado por el señor JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas

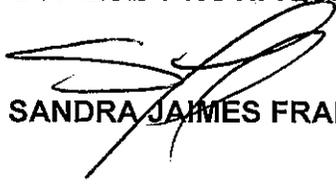
allegando un solo escrito con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: REQUERIR al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIME ARMANDO URBINA HERNÁNDEZ como apoderado del solicitante de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.

